

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C.

Efectividad 2020-0650

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de la Caja de la Vivienda Popular contra Marisol Rodriguez Marín Villada y Armando Martinez, por los siguientes conceptos:

1. \$ 5.850.311,00 por el saldo insoluto.
- 2.
3. \$ 18.397.862,00 por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40293286 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Victor Guillermo Cañón Barbosa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 13 de octubre a las 8:00 a.m

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57521c08d0519e2f17231233d451b59e33fde14be887f9921219f11c6a07d3be

Documento generado en 12/10/2021 12:42:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01178

1. Téngase en cuenta que los ejecutados Luz Maribel Arana Landaeta, Heriberto Vela Arboleda y Ferney Arana Landaeta se notificaron por medio de curador ad-litem, del auto de apremio.
2. Ahora bien, toda vez que el curador *ad litem* de los ejecutados propuso como medio exceptivo "*dar aplicación al art. 226 del C.G.P.*", el juzgado la rechaza porque en los procesos de ejecución solo son admisibles los que se formulen en forma concreta.
3. Se niega la fijación de gastos de curaduría y honorarios, pues el cargo de curador ad litem se desempeña en forma gratuita (art. 48, numeral 7 C.G.P.).
4. Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de julio y 1º de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Supercredisur Ltda contra Luz Maribel Arana Landaeta, Heriberto Vela Arboleda y Ferney Arana Landaeta, para que pagaran al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por medio de curador *ad litem*, quienes dentro del término de ley no formularon medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|--|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio 2019-01778

1. Previo a resolver sobre el escrito que precede, el apoderado judicial de la parte demandante deberá allegar comunicación enviada al poderdante en los términos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., sobre la renuncia que al poder que presenta para el proceso de la referencia.

2. Ínstese a la parte actora para que anexe al plenario el acuse de recibo de la comunicación enviada a la parte demandada, ordenado en la Ley 527 de 1999, valga decir, que es la constancia emitida por el servidor donde se aloja la cuenta del correo electrónico, indicando que la dirección existe y se encuentra disponible para recepción de mensajes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|--|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02165

1. Téngase en cuenta que el ejecutado Julián Enrique Ferreira Tovar se notificó personalmente del auto de apremio, excepcionó dentro del término concedido.
2. Del medio de defensa presentado por la parte demandada (fls. 46 al 49), se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.
3. Ínstese a la demandante para que efectúe el enteramiento del auto de apremio a la ejecutada Sandra Liseth Rubiano Useda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|--|

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0254

Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento de la demandada Erika Ariana Benítez Herrera.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|--|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario (ejecutivo) 2019-01164

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Elicenia Perdomo Naranjo y Joaquín Emilio Manco Usuga contra Verónica Andrea Londoño Zapata, Sandra Karina Mateus Galindo y Milton Pastor Leaño Olaya, por los siguientes conceptos:

1. \$800.000,00 por el canon de noviembre de 2018.
2. \$800.000,00 por el canon de diciembre de 2018.
3. \$800.000,00 por el canon de enero de 2019.
4. \$832.000,00 por el canon de febrero de 2019.
5. \$832.000,00 por el canon de marzo de 2019.
6. \$832.000,00 por el canon de abril de 2019.
7. \$832.000,00 por el canon de mayo de 2019.
8. \$832.000,00 por el canon de junio de 2019.
9. \$832.000,00 por el canon de julio de 2019.
10. \$832.000,00 por el canon de agosto de 2019.
11. \$832.000,00 por el canon de septiembre de 2019.
12. \$832.000,00 por el canon de octubre de 2019.
13. \$832.000,00 por el canon de noviembre de 2019.
14. \$832.000,00 por el canon de diciembre de 2019.
15. \$861.120,00 por el canon de enero de 2020.
16. \$861.120,00 por el canon de febrero de 2020.
17. \$861.120,00 por el canon de marzo de 2020.
18. \$861.120,00 por el canon de abril de 2020.

19. \$861.120,00 por el canon de mayo de 2020.
20. \$861.120,00 por el canon de junio de 2020.
21. \$861.120,00 por el canon de julio de 2020.
22. \$861.120,00 por el canon de agosto de 2020.
23. \$861.120,00 por el canon de septiembre de 2020.
24. \$861.120,00 por el canon de octubre de 2020.
25. \$861.120,00 por el canon de noviembre de 2020.
26. \$861.120,00 por el canon de diciembre de 2020.
27. \$875.882,00 por el canon de enero de 2021.
28. \$875.882,00 por el canon de febrero de 2021.
29. \$875.882,00 por el canon de marzo de 2021.
30. \$875.882,00 por el canon de abril de 2021.
31. \$875.882,00 por el canon de mayo de 2021.
32. \$875.882,00 por el canon de junio de 2021.
33. \$282.959,00, por las costas procesales oportunamente liquidadas y aprobadas mediante auto de 22 de noviembre de 2019.

Se niega mandamiento por las sumas perseguidas por concepto de acueducto, alcantarillado, electricidad y gas natural dado que los documentos allegados no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario (ejecutivo) 2019-01164

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este cuaderno. Oficiese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$35.651.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero correspondiente a sumas por giros internacionales de propiedad de los demandados que se encuentren depositadas en los establecimientos de señalados en el escrito que obra a folio 1 de este cuaderno. Oficiese a las entidades para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$35.651.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio 2019-0353

Como quiera que se evacuó la diligencia encomendada, remítase la actuación al comitente, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0283

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 5 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección contra Magnolia de la Concepción Zapata Vda de Marín, para que pagaran al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por medio de aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|--|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02323

La parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 18 de agosto de 2021, esto es para que acredite la calidad de asociada de la ejecutada en la cooperativa ejecutante, téngase en cuenta que los documentos allegados, certifican la calidad de pensionada de la señora María del Carmen Barrero Salazar, mas no, se prueba que ella sea miembro de Coopensionados.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01316

Ínstese a la secretaría proceda a notificar en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso el proveído inmediatamente anterior, adiado 29 de julio de 2021 (fl. 11 c – 2).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01316

La parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en auto de 27 de septiembre de 2021, toda vez que el Artículo 624 del Código General del Proceso enuncia que: "... Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...", de modo que, esta deberá reunir los requisitos que establece el artículo 291 y 292 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02162

Previo a resolver lo que corresponda sobre lo solicitado en el memorial que precede (fl. 25), la parte demandante deberá acreditar que elevó derecho de petición ante esa entidad, sin que se le hubiera suministrado la información, acorde con lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0172

1. La notificación remitida al demandado con resultado negativo incorpórese a los autos.
2. Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento del demandado Edinson Enrique Plazas Ariza.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01026

La nueva dirección de notificación de la demandada incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Ínstese a la parte demandante para que adelante el enteramiento de la orden de apremio a la ejecutada en la dirección de correo electrónica visible a folio 12, profealesaenz@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|--|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0320

Previo a resolver lo que en derecho corresponde ínstese a la parte actora para que anexe al plenario el acuse de recibo de la comunicación enviada a la parte demandada, ordenado en la Ley 527 de 1999, valga decir, que es la constancia emitida por el servidor donde se aloja la cuenta del correo electrónico, indicando que la dirección existe y se encuentra disponible para recepción de mensajes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|--|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0840

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-0840

En atención a la comunicación allegada por la Policía Nacional (fls. 4 y 5), y teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede, el despacho dispone:

Ampliar a \$ 10.000.00,00, el límite de la medida cautelar decretada en auto de 22 de mayo de 2019 (fl. 2, c. 2) en cuanto al embargo y retención del 25% del salario que devenguen los demandados como empleados o contratistas de la Policía Nacional, en consideración al monto aprobado por liquidación de costas y del crédito.

Acompáñese copia del citado auto, del oficio No. 19-02594 y los legajos adosados a folios 4 y 5.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|--|

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-01197

En atención a la solicitud que precede requiérase al pagador de Patricia Martinez y Compañía Ltda para que en el término de diez (10) días, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 21-01020, radicado electrónicamente el pasado 13 de julio de 2021. .

Acompáñese copia del citado oficio y el folio 62.

Se insta a la parte interesada para que acredite el diligenciamiento de la precitada comunicación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01197

Previo a resolver la parte demandante deberá allegar el aviso de que trata el art. 292, pese a haberse mencionado este no obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|--|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0552

1. Previo a resolver lo que corresponda sobre lo solicitado en el memorial que precede (fl. 35), la parte demandante deberá acreditar que elevó derecho de petición ante esa entidad, sin que se le hubiera suministrado la información, acorde con lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría actualícese el oficio de embargo No. 19-2778 y remítase a la dirección electrónica que posee la parte demandante para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2019-02319

1. Incorpórese a los autos el citatorio remitido al demandado con resultado efectivo.
2. Visto el escrito que precede (fl. 58), se tiene como notificado por conducta concluyente al ejecutado Cristhian Camilo Rodríguez Guerrero del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 1º de octubre de 2021.
3. De conformidad con lo deprecado por las partes en el memorial que precede, el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso por el término de tres (3) meses (art. 161 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0424

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectúe el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

| |
|---|
| <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy</p> <p>_____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p align="center">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0424

Atendiendo la documentación que precede, registrado el embargo sobre bien de propiedad del demandado Ramiro Rodríguez Reina sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-52310 el despacho decreta su secuestro. Para llevar a cabo la diligencia se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Jenesano, Boyacá, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-0333

De conformidad con lo deprecado por las partes en el memorial que precede, el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso por el término de dos (2) meses (art. 161 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|--|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0482

1. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 2º, 3 y 4ª del auto de 9 de septiembre de 2021. (fl. 70 c.2).

2. De igual manera a lo dispuesto en el numeral 4º de la providencia de la misma data que decreto la nulidad, esto es, "*Del incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado del demandado Eliseo Velandía Martínez, córrasele traslado al extremo activo por el término de tres (3) días (art. 110 del C.G.P.)*"(fls. 21 y 22 c.3)

CÚMPLASE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-01389

1. La comunicación allegada por la Dian incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.
2. Por secretaría incorpórese el presente proceso a la lista prevista en el art. 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|--|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02026

La parte interesada deberá estarse a lo resuelto en auto de 17 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que pese haberse enunciado como adjunto el contrato de transacción, este no fue adosado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|--|

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0369

1. Previo a resolver lo que corresponda sobre lo solicitado en el memorial que precede (fl. 21), la parte demandante deberá acreditar que elevó derecho de petición ante esa entidad, sin que se le hubiera suministrado la información, acorde con lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectúe el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: |
| La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m |
| La Secretaria |
| LIGIA ORTIZ BARBOSA |

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2018-201

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que la demandada Diana Julieth Rodríguez, se notificó por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término legal formulo excepciones de mérito de las cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2020-94

Vista la liquidación de crédito que antecede y como quiera que no fue objetada, se imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-828

Vista la liquidación de crédito que antecede y como quiera que no fue objetada, se imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-2405

Se rechaza el aviso visto a folio 64, como quiera que previamente debió enviarse el citatorio. Proceda la parte actora a enviar las notificaciones conforme lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2014-500

En atención al escrito que antecede, se pone de presente al memorialista que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, desde el pasado 15 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-191

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Cooperativa de Servicios Empresariales Coopempresarial S.C. contra José Freddy Ferraro Delgado, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-83

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Abel Sarmiento Bautista contra Masivos Mensajería y Comunicaciones S.A. E.S.P., para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un (1) cheque, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, para en título-valor cheque y, además, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 de la misma codificación (inc. 1º, num. 4º, art. 625 C.G.P.), que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$_____.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario -2017-472

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en escrito que precede sobre la entrega del bien inmueble arrendado (fl. 140), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por I A Ospina Inmobiliaria Cía Ltda contra Alma Esperanza Vargas Loba, por sustracción de materia, ante la entrega del bien dado en locación.

SEGUNDO: Desglosar los documentos base de la acción con las anotaciones del caso.

TERCERO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2018-31

Por secretaría ofíciase a la Policía Nacional, en los términos del auto de 24 de febrero de 2021 y adose copia del oficio 18-01094 de 09 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-2404

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría **REQUIERASE** al curadora *ad -litem* Álvaro González Romero, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, concurra a la secretaría del Despacho judicial a efecto de notificarse para el cargo que fue designado en proveído 18 de agosto de 2021 (fl.69 cdno 1), so pena de relevarlo y de dar aplicación de las sanciones disciplinarias y pecuniarias de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) previstas en los artículos 48 y 50 del Código General del Proceso.

Comuníquesele por el medio más expedito, vencido el término, regrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2020-351

En atención a la liquidación de crédito vista a folios 149 y 150, deberá adecuarse de conformidad con mandamiento de pago, esto es, liquidar los intereses desde el 10 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-2042

1. Vista la liquidación de crédito que antecede y como quiera que no fue objetada, se imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría, suminístrese la información solicitada por el demandante a folio 49.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2019 -256

Vista la liquidación de crédito que antecede y como quiera que no fue objetada, se imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

٢٠٢١

٢٠٢١

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2019-1179

1. Revisada la liquidación de crédito vista a folio 169, se requiere a la parte actora para que la adecue, y excluya el valor de las costas.
2. Se requiere a la parte actora para que aclare la solicitud vista a folio 173 cuaderno 1.
3. Obre en autos para los efectos pertinentes la documental vista a folio 176 a 178.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2019-1179

En atención al escrito que antecede, por secretaría remítase a la parte demandante la documental vista a folio 92 de este legajo.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2020-110

En atención a lo solicitado por el demandado en el escrito que obra a folio 13, de este cuaderno y como quiera que se acreditó el pago de la obligación perseguida dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del ejecutado con los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia por \$ 1.300.000,00 solucionando las sumas adeudadas que ascienden \$ 1.300.000,00, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Sandra Patricia Rodríguez Pintor contra Omar Pérez González por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Entréguese a la parte demandante los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso por la suma de \$ 1.300.000,00, siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado. De existir un excedente de ese monto devuélvasele a quien lo consignó siempre que no se encuentre embargado el remanente, porque en dicho caso esa cantidad se pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-557

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 9 de noviembre de 2021, para llevar a cabo las **audiencias iniciales, de instrucción y juzgamiento** previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443 de la citada codificación, a la cual deberán concurrir en forma virtual las partes y sus apoderados.

Por lo anterior, se deberá ingresar por la aplicación que se indicará previamente.

Igualmente, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído aporten correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Asimismo, se requiere a los abogados para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en atención a que no existen salas físicas para su realización.

Tanto la parte o su apoderado que no justifique su inasistencia a la audiencia aquí señalada, se le impondrá la multa y las consecuencias que establece el artículo 372 del C.G.P.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía email, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-557

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales, la comunicación allegada por el pagador, visible a folio 32 a 35, para os efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión 2010-1351

1. Niégase la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia, porque esta providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni errores aritméticos, o de omisión o cambio de palabras o alteración de estas. (Art. 285 y 286 C.G.P.)
2. No se concede el recurso de apelación, por improcedente, toda vez que, la providencia atacada no es susceptible de dicha prerrogativa. (No. 2 art. 509 C.G.P).
3. De conformidad con el numeral 4 de artículo 78 del Código General del Proceso, se requiere al abogado German Acosta Romero, para que en adelante presente sus escritos con el debido respeto que merece este despacho; si bien es cierto no está de acuerdo con la decisiones adoptadas por este juzgado, aquello no lo faculta para calificar de "insulsa" una determinada providencia.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

